



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-383/2024 Y ACUMULADO TEEH-JDC-401/2024

PROMOVENTE: JUAN SÁNCHEZ TREJO

TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL CARMEN SOLÍS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva dictada en cumplimiento¹ a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el que se resuelven dos Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³, promovidos por Juan Sánchez Trejo⁴ en contra del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo⁵ de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Elección de autoridades auxiliares.** El veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro⁶, se llevó a cabo el proceso de elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Villa Juárez, perteneciente al municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a través del cual, el actor resultó electo como Delegado municipal, otorgando la constancia correspondiente.

¹ En la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano SCM-JDC-102/2025.

² En adelante Sala Regional.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En adelante actor, accionante, promovente o recurrente.

⁵ En adelante autoridad responsable o Ayuntamiento.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

2. **Escrito de inconformidad.** El veintinueve de agosto, diversos ciudadanos que se ostentan como habitantes de la comunidad mencionada, presentaron ante el Ayuntamiento su inconformidad respecto del proceso electivo celebrado un día antes.
3. **Dictamen de clave H.A.M.001/EXTRA/2024⁷.** Derivado de lo anterior, con fecha veinte de septiembre siguiente, el Ayuntamiento emitió dictamen, donde resolvió **anular y dejar sin efectos el nombramiento conferido al recurrente** y emitir una nueva convocatoria para la elección de dicha autoridad auxiliar.
4. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024.** El veintiséis de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano en contra del dictamen H.A.M.001/EXTRA/2024 emitido por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **TEEH-JDC-383/2024** y turnado a la Ponencia del Magistrado Presidente, para su instrucción y posterior resolución.
5. **Segunda elección de autoridades auxiliares.** El seis de octubre se llevó a cabo una nueva elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Villa Juárez, en la cual resultó electa María del Carmen Solís Mendoza para desempeñar el cargo de Delegada.
6. **Informe circunstanciado.** El nueve de octubre siguiente, la autoridad responsable cumplió con el trámite previsto en la ley al remitir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
7. **Vista al promovente.** En fecha dieciséis de octubre, se dio vista del informe circunstanciado al promovente.
8. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-401/2024.** Derivado de lo descrito en el punto anterior, con fecha veintitrés de octubre, **Juan Sánchez Trejo** presentó una ampliación de demanda, en la cual hizo valer

⁷ En adelante podrá identificarse como Dictamen.

nuevos hechos y agravios derivados de la elección realizada el seis de octubre. Dicho medio de impugnación fue turnado a esta ponencia para su instrucción y resolución.

9. Resolución. El veintinueve de octubre, este Tribunal dictó sentencia en los juicios ciudadanos que al rubro se citan, ordenando desechar ambos medios de impugnación.

10. Primera impugnación ante la Sala Regional y resolución. El cuatro de noviembre, el actor presentó una demanda para controvertir la resolución emitida por este organismo jurisdiccional. El tres de abril del año dos mil veinticinco, con expediente SCM-JDC-2439-2024, la Sala Regional resolvió revocar la resolución emitida en los Juicios Ciudadanos **TEEH-JDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024**, para que, en caso de no existir alguna causal de improcedencia este Tribunal emitiera una determinación de fondo.

11. Cumplimiento de este Tribunal Electoral. El once de abril del año dos mil veinticinco, este Tribunal dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, desechando de plano ambos medios de impugnación al estimar que se carecía de competencia para conocer el juicio ciudadano 383, y al determinar que el actor carecía de interés jurídico en juicio 401.

12. Segunda impugnación ante la Sala Regional y resolución. En desacuerdo con lo resuelto por esta autoridad, el actor impugnó ante Sala Regional el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, el cual se le asignó el número de expediente SCM-JDC-102-2025.

13. Ejecutoria. El veintitrés de mayo, se resolvió el juicio ciudadano federal, revocando la sentencia impugnada para efecto de que este Tribunal en un plazo de diez días naturales a la notificación, emita una nueva pronunciación en la que analizara de fondo todos los agravios planteados por la parte actora.

14. Notificación. El veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco, la Sala Regional notificó a esta autoridad la resolución emitida.

15. Requerimientos a la responsable. Para la debida sustanciación del presente juicio, se realizaron requerimientos al Ayuntamiento a efecto de tener contexto de las elecciones auxiliares de la Comunidad de Villa Juárez, Nicolás Flores, Hidalgo los cuales fueron atendidos y analizados como medios de prueba.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, al tratarse de dos juicios ciudadanos **TEEH-JDC-383/2024** y **TEEH-JDC-401/2024**, donde comparece un ciudadano quien se ostenta como indígena Otomí-hñähñu de la comunidad de Villa Juárez, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, tratándose de controversias relacionadas con el proceso de elección de delegaciones en la citada comunidad.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

Impugnando, en el primero de los juicios, el dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024, de fecha veinte de septiembre, emitido por el Ayuntamiento por medio del cual se anuló su designación como delegado de la comunidad de Villa Juárez, municipio de Nicolás Flores Hidalgo y, en el segundo de los juicios, controvierte la participación de personas ajenas en la elección del nuevo delegado, llevada a cabo el seis de octubre, así como la intromisión del Ayuntamiento en la celebración de la elección.

SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Regional. Previo al estudio de los planteamientos expuestos en los Juicios Ciudadanos materia de la presente resolución, resulta relevante el citar, que dentro de las determinaciones emitidas al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-102/2025, los Magistraturas que integran el Órgano Jurisdiccional Federal señalaron que los actos motivo de agravio del actor son de naturaleza electoral, esto en atención a que el acto que combate deviene de un procedimiento electivo para elegir a una autoridad auxiliar, en el cual se encuentran derechos político-electorales individuales, así como colectivos de la comunidad indígena a la que pertenece.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene competencia formal y material para conocer de los asuntos planteados por el accionante, además que dicha situación quedó firme con motivo de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-2439/2024.

Siendo el principal agravio del promovente el Dictamen que emitió el Ayuntamiento de Nicolas Flores, por el que se declaró nulo su nombramiento de la elección celebrada el veintiocho de agosto, además de tomar en consideración las acciones posteriores descritas en el escrito de inconformidad presentado por personas pertenecientes a la comunidad de Villa Juárez como motivación para declarar la nulidad de la misma.

Del estudio efectuado por la Sala, se destaca que las decisiones de los ayuntamientos son determinaciones de carácter político-administrativo, dada la naturaleza de estos órganos de gobierno municipales –acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal- sin embargo, en la resolución previa dictada por este Órgano Jurisdiccional se perdió de vista la correcta valoración del escrito de inconformidad realizado por un grupo de personas de la comunidad, el cual, tenía como finalidad controvertir el proceso electivo en que resultó ganador el accionante y que a la postre provocó la emisión del dictamen.

Así, si bien el acto administrativo se conceptualiza como el medio por el cual se manifiesta la voluntad de la administración, mediante un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de su potestad administrativa, el cual crea situaciones jurídicas tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad, también lo es que para estar en aptitud de determinar sobre su falta de competencia, este tribunal debió analizar la naturaleza del acto y su contenido.

Lo anterior porque son elementos básicos que deben tomarse en cuenta para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocer de un medio de impugnación, pues en materia administrativa no basta que el acto se emita por una autoridad que revista ese carácter –como es el caso del Ayuntamiento– ni que ese acto se funde en algún precepto establecido en una ley administrativa –como la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo¹¹–, sino que debe verificarse si el acto combatido es de contenido materialmente administrativo.

De este modo, para resolver sobre la competencia, el órgano resolutor debe considerar los elementos distintivos del acto, pues efectivamente existen actos cuyo contenido material tiene por objeto determinar sobre aspectos eminentemente administrativos, por lo que cualquier controversia enderezada contra ese tipo de actos quedará en el ámbito del derecho administrativo y deberá ser resuelta por los tribunales

¹¹ En adelante se denominará Ley Orgánica Municipal.

electorales y en el caso concreto pese a ser en un origen el acto reclamado (dictamen emitido por el ayuntamiento) materialmente administrativo, involucra derechos cuya naturaleza es eminentemente político-electoral, como es el caso del derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

Es así que se justifica la competencia de analizar de manera integral los elementos y el contexto en que se da la naturaleza de los actos reclamados, siendo en este caso el entorno de la cadena impugnativa derivada del proceso electivo de la persona delegada municipal

En consecuencia y al haber sido revocada la resolución dictada dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-383/2024 y acumulado, con fecha veintidós de mayo, este tribunal local emite una nueva resolución en atención a las consideraciones vertidas por la Sala Regional en el tiempo y forma establecidos, misma que en el momento procesal oportuno **deberá ser notificada a la Sala Regional y a las partes que en ella intervienen.**

Por cuanto hace al **Juicio Ciudadano 401**, consideraron que este Tribunal debió tener por satisfecho el interés jurídico del actor, en el cual la Sala Regional, razonó, medularmente lo siguiente:

- En la fecha en que tuvo lugar el segundo proceso de electivo, la controversia planteada por el actor dentro del juicio ciudadano 383 no había sido resuelta, lo que llevó al accionante a realizar una ampliación de demanda, por lo que este Tribunal debió de analizar que el juicio ciudadano estaba enmarcado en la misma cadena impugnativa.

En ese sentido, agregó que el interés jurídico directo surte, cuando la demanda se refiera a la infracción de algún derecho sustancial de la persona promovente y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la vulneración señalada, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de la sentencia.

Determinando que el accionante tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación correspondiente, lo cual conduciría a examinar la pretensión del actor.

TERCERO. Acumulación. Del análisis del juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024 este Tribunal Electoral advierte la conexidad en la causa. Esto se debe a que el promovente impugna el dictamen por el cual se determinó la nulidad de su cargo como delegado por el periodo 2024-2025, así como la elección llevada a cabo en fecha seis de octubre, de la Comunidad de Villa Juárez, Nicolás Flores, Hidalgo, y, esencialmente, tienen la misma pretensión y causa de pedir.

En consecuencia, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente TEEH-JDC-401/2024 al TEEH-JDC-383/2024, por ser este el más antiguo.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 del Código Electoral; y 17, fracción VIII, 21, fracción II; 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

CUARTO. Perspectiva Indígena.

El tema central de la controversia gira en torno a la posible obstaculización del ejercicio del cargo de un ciudadano quien fue electo como delegado por el periodo 2024-2025 de la comunidad de Villa Juárez, y quien se ostenta como indígena Otomí-hñähñu, manifestando que le causa afectación el dictamen identificado con el número A.M. 001/EXTRAORD/2024 de fecha veinte de septiembre, por medio del cual el Ayuntamiento determinó anular su nombramiento y emitir una nueva convocatoria.

Además, de la posible participación de ciudadanos que no pertenecían a la comunidad, así como la vulneración al principio de la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, ello en relación a

los actos que se llevaron a cabo dentro de la nueva elección de fecha seis de octubre relacionados con la intervención del Ayuntamiento, por medio del cual se eligió a una nueva delegada de la comunidad de Villa Juárez en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, por el periodo 2024-2025.

En primer término, por cuanto hace a la auto adscripción con la que se ostenta el promovente, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **12/2013** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹²**", este Tribunal reconoce la calidad con la que se ostenta, toda vez que es suficiente su auto adscripción para acreditar el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad. Ello es así, pues la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, debe entenderse que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es obligación de este Tribunal resolver la presente controversia bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que, como se advierte dentro de la página del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas¹³, como hecho

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹³ Consultable en la página <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

notorio, la comunidad de Villa Juárez, **se encuentra catalogada como una comunidad indígena.**

Por lo que, se debe valorar el contexto en que rigen, para poder definir los límites de la controversia que se analiza y resolver desde una perspectiva intercultural atendiendo no sólo a principios constitucionales y convencionales, sino también a los de la comunidad.

Buscando con ello, favorecer las relaciones entre integrantes de las comunidades y las autoridades que participan en el conflicto.

En ese sentido, el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT establece que al aplicar la legislación Nacional a los pueblos interesados deberá de tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario pudiendo conservar sus costumbres e instituciones, siempre que sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, los estados deben de tomar en consideración las características propias que diferencian a los pueblos y comunidades indígenas en su población en general y que conforman su identidad cultural.

En ese sentido, la Sala Superior, en la Jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, el cual establece que, para proteger los derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas existe el deber de identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se presenta para analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Por lo que, se estima que se está frente a un conflicto intracomunitario, en donde se controvierte los alcances de las facultades de la autoridad

responsable, ello en razón a la nulidad de la elección del promovente en calidad de Delegado de la comunidad de Villa Juárez.

Es decir, en casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **19/2018** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁴.", Criterio en el que además se establecieron como deberes de todas las autoridades los siguientes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En consecuencia, es obligación de este Tribunal, resolver el presente asunto privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de la

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

comunidad, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁵

Así, del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral, consistente en:

- **Actos que no afectan su interés jurídico que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente.**

La autoridad responsable sostiene que el juicio promovido por la parte actora resulta improcedente, ello, al considerar que se impugnan actos que no afectan su interés jurídico, toda vez que, a su juicio, el actor habría consentido la determinación contenida en el oficio número AMNF/001/2024, mediante el cual se le notificó sobre el inicio del procedimiento de remoción del cargo de Delegado Municipal.

Bajo esa premisa, este Tribunal considera que la causal invocada debe ser **desestimada**, en virtud de que la materia de impugnación planteada

¹⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

por el actor gira en torno a la legalidad y validez del acto contenido dentro del **dictamen H.A.M.001/EXTRA/2024**, cuya emisión tuvo como consecuencia la nulidad del cargo del accionante como Delegado Municipal, lo cual incide de manera directa en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, no puede considerarse que dicho acto no afecta su interés jurídico ni que fue consentido expresamente. Además, el análisis relativo a si el acto impugnado constituye o no una afectación a los derechos del actor es una **cuestión que forma parte del estudio de fondo** del presente asunto, por lo que, en esta etapa procesal, **no es posible concluir de forma anticipada que se trate de un acto consentido o que no incide en su esfera jurídica.**

Por ende, al advertirse que la impugnación tiene como objeto cuestionar un acto cuya naturaleza y efectos serán valorados en el fondo de la litis, se determina improcedente la causal invocada por la autoridad responsable, y en consecuencia, se desestima.

SEXTO. Requisitos de Procedibilidad. Se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en ese sentido, dentro del juicio ciudadano

383, el actor fue notificado del dictamen del que se duele en fecha veinte de septiembre, por lo que el término para impugnar comenzó el día veintitrés de septiembre al veintiséis del mismo mes, ello sin contar los días veintiuno y veintidós al ser días inhábiles, por tanto se tuvo al actor promoviendo el medio de impugnación el veintiséis de septiembre.

Asimismo, respecto al juicio ciudadano 401, el ciudadano impugnó los actos relativos a la elección de fecha seis de octubre, dentro de los cuatro días establecidos para ello, lo anterior es así, porque, en fecha dieciséis de octubre el accionante tuvo conocimiento de lo acontecido en aquella elección, ello derivado de la vista del contenido del informe circunstanciado, por lo que el término comenzó a contar a partir del día dieciocho al veintitrés de octubre, por tanto se tuvo al accionante promoviendo en esta última fecha.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano quien se ostenta como Delegado de la comunidad de Villa Juárez, calidad que acredita con nombramiento, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político-electoral derivado del ejercicio del cargo como Delegado de la comunidad de Villa Juárez se desprende su legitimación e interés jurídico.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

Tercera interesada. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado es el ciudadano que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que presenta la parte promovente.

En el caso, se tiene que, con motivo de la sustanciación del presente juicio, en atención al requerimiento realizado, mediante escrito presentado ante este Tribunal, en fecha veinticinco de octubre compareció María del Carmen Solís Mendoza, ostentándose como actual Delegada de la comunidad de Villa Juárez del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Así, del análisis realizado a su escrito, se reconoce tal carácter, pues de autos se advierte el acta constitutiva remitida por la autoridad responsable de fecha seis de octubre¹⁶ documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, con la cual se acredita que fue electa como delegada de la comunidad de Villa Juárez, y, por tanto, se advierte que tiene un interés contrario a la accionante.

Ello es así, pues mientras que el recurrente pretende que la autoridad responsable revoque el dictamen de fecha veinte de septiembre donde se anuló su nombramiento, la tercera interesada pretende que dicho dictamen se ratifique y que la misma permanezca en el cargo que ostenta como Delegada de la referida comunidad.

Así, resulta evidente que la tercera interesada, en su carácter de Delegada de la comunidad de Villa Juárez, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, posee un interés legítimo en el presente juicio, consistente en que prevalezca su designación como autoridad auxiliar. En ese sentido, es claro que no reconoce la legitimidad ni la calidad representativa del actor en dicho cargo.

Asimismo, el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia, establecido en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión como se explica a continuación.

¹⁶ Constancia que obra en copia certificada en la foja 196, del expediente en que se actúa.

1. **Forma.** Fue presentado por escrito, haciendo constar nombre y domicilio de la tercera interesada, así como la firma autógrafa precisando la razón de su interés jurídico y sus pretensiones.
2. **Oportunidad.** Se presentó dentro de los dos días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento la interposición del medio de impugnación, toda vez que fue notificada el veinticuatro de octubre y el veinticinco de octubre la tercera interesada acudió ante este Tribunal a realizar sus respectivas manifestaciones.
3. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente caso, se tiene por colmada la legitimación e interés jurídico de la tercera interesada, toda vez que acredita que su pretensión es contraria a la del actor, al sostener que su designación como Delegada fue resultado de la obtención de la mayoría de votos de los ciudadanos de la comunidad de Villa Juárez, derivado del proceso electivo celebrado conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

A) Acto reclamado y pretensión.

- **TEEH-JDC-383/2024.**

El acto reclamado lo constituye el dictamen **H.A.M.001/EXTRA/2024** de fecha veinte de septiembre, emitido por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, en el que determinó anular y dejar sin efectos el nombramiento del accionante como delegado de la comunidad de Villa Juárez y ordenó emitir una nueva convocatoria. En el caso el accionante pretende que se revoque el dictamen impugnado y prevalezca su designación como delegado.

- **TEEH-JDC-401/2024**

El acto reclamado lo constituye la violación al principio de mínima intervención por parte de autoridades externas a las comunitarias, al vulnerar el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Villa Juárez, Nicolas Flores, Hidalgo, al haberse llevado a cabo la asamblea comunitaria del seis de octubre, sin que fuera dirigida por integrantes de dicha comunidad, sino por integrantes del cabildo de Nicolás Flores. En ese tenor la pretensión del actor es que se anule la referida elección y los actos relativos a ella.

B) Síntesis de agravios, fijación de la litis y método de estudio.

1. Síntesis de agravios. En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁷

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene a los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".¹⁸

Así, se advierte que la accionante hace dentro del **juicio ciudadano 383**, los siguientes agravios:

a) Incompetencia del Ayuntamiento. El accionante manifiesta que el Ayuntamiento no puede considerarse como una instancia competente para resolver de fondo una controversia planteada sobre la validez o invalidez de un procedimiento electivo celebrado bajo el régimen de sistema normativo interno en la comunidad de Villa Juárez.

Alegando que la Ley Orgánica Municipal otorga facultad regulatoria al Ayuntamiento y no atribuciones jurisdiccionales para estudiar la legalidad y/o constitucionalidad de los procedimientos electivos, aunado a que toma una decisión arbitraria e injustificada sobre asuntos que emanan de la dinámica política de las comunidades indígenas.

b) Indebida fundamentación y motivación del dictamen H.A.M.001/EXTRA/2024. Al declarar nulo su nombramiento como Delegado Municipal como consecuencia de supuestos vicios acontecidos en el procedimiento electivo. Considerando que el Ayuntamiento se pretende colocar como autoridad calificadora, actualizándose una injerencia injustificada en la libre organización de la comunidad de Villa Juárez en perjuicio de sus derechos colectivos.

Aduciendo que en dicho dictamen, no se hacen explícitos los motivos de aplicación de las disposiciones normativas (artículos 80 y 81 de la Ley

¹⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Orgánica Municipal), ni existe certeza de que si la nueva elección procede por la nulidad del procedimiento electivo o por remoción del cargo.

c) Violación a los derechos sobre la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena. El actor manifiesta que el Dictamen incumple con la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y viola los derechos colectivos de la Comunidad de Villa Juárez.

Asimismo, manifiesta que la responsable no garantizó a la elección anulada la más mínima presunción de validez, y por el contrario, con argumentos vagos, imprecisos y genéricos relacionados con el día en que se llevó a cabo la elección y con las supuestas reglas para la difusión de la Convocatoria a la reunión, determinó anular sus efectos.

Además, argumenta que el Ayuntamiento fue omiso en allegarse de los elementos necesarios para conocer y hacer valer el sistema normativo que rige la celebración de dichas reuniones en la Comunidad, y que con la conclusión del dictamen demuestra el desconocimiento e inobservancia de sus derechos de la libre determinación, autonomía y acceso a la justicia.

Por su parte, en el juicio ciudadano **401**, el actor acude ante este órgano con el propósito de controvertir la celebración de la segunda elección que se celebró como consecuencia de la determinación que anuló el diverso proceso electivo previo (el dictamen) en el que había sido electo el actor, por lo que presenta lo que denominó “ampliación de demanda” haciendo valer los siguientes agravios:

a) La vulneración al principio a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Villa Juárez. Lo anterior ya que el actor aduce la intromisión del Ayuntamiento en la Asamblea General Comunitaria, siendo esta la máxima autoridad en las comunidades indígenas, a través de la cual se eligen conforme a sus normas y procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

formas propias de gobierno interno. Luego entonces, concluye en que esa intromisión viola el principio de mínima intervención por parte de autoridades externas a las comunitarias.

b) La conculcación de la Asamblea General Comunitaria, al haberse permitido el ingreso a personas que no figuraban en la relación de ciudadanos en activo. El accionante refiere que en la asamblea del seis de octubre, se permitió la participación de personas que no se encontraban incluidas en la relación de ciudadanos reconocidos como miembros activos de la comunidad, con lo cual se afectó su carácter representativo, por lo que deslegitima el proceso electivo llevado a cabo.

2. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si los actos que el accionante atribuyó a la autoridad responsable han violentado sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

3. Método de estudio. Previo al análisis de los agravios formulados por el actor en los juicios ciudadanos acumulados, este Tribunal abordará, en primer término, el estudio del marco normativo aplicable en materia de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, así como lo relativo al derecho al ejercicio del cargo y la regulación de las autoridades auxiliares en el ámbito municipal.

Una vez establecido el marco jurídico correspondiente, y con la finalidad de facilitar un análisis ordenado y coherente de los agravios hechos valer por el actor en los juicios ciudadanos acumulados, este Tribunal procederá, al estudio del expediente 383, mediante el cual se impugna el dictamen número **H.A.M.001/EXTRA/2024** emitido por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de determinar si la autoridad responsable ha violentado sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo. Posteriormente, se abordará el análisis del juicio ciudadano identificado con la clave 401, ya

que dicho juicio resulta un acto consecuencia de la determinación del dictamen.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

C) Marco normativo.

Autodeterminación y autogobierno de comunidades indígenas. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos y sus garantías, y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; así como su derecho a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte el artículo 5 en sus fracciones I, II y III, de la Constitución local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Decidir libremente la forma en que organizan su vida interna en lo

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

social, económico, político y cultural; Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1, señala que, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para su desarrollo económico, social y cultural, además, que no se admitirá restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales, y en su artículo 24, reconoce los derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8º, párrafo segundo, que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas refiere en el artículo 34 que, los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Luego, tanto en la normatividad nacional como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se reconoce la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos.

Ejercicio del cargo

En primer término, el derecho de una persona a votar y ser votada para algún cargo de elección popular es reconocido en el artículo 35 fracción de la Constitución y, en correspondencia, el diverso artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, preceptúa la obligación para desempeñar dicho cargo; además de referir que la elección de los cargos públicos deberá realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que deberá garantizarse la legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales.

En ese mismo sentido, los artículos 17 fracciones I y II; y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II, inciso d), del Código Electoral, norman el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados para cargos de elección popular.

Asimismo, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como uno de los derechos públicos de la ciudadanía, el de

participar en los asuntos públicos, en forma directa a través de representantes libremente elegidos, mediante elecciones libres y auténticas, y el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por lo que, de una interpretación sistemática a los preceptos legales citados, las personas con la calidad de ciudadanía en el territorio nacional, que cumplan con los requisitos para participar legalmente en la vida democrática del país, cuentan con una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que hubieren sido electas, por tanto, su derecho a ser votadas y la facultad de participación en la forma de gobierno se traduce en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Autoridades Auxiliares

El artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos podrán contar con delegaciones y subdelegaciones, como órganos auxiliares, cuyas personas titulares serán electas atendiendo a los principios de igualdad y alternancia de género y procurando la paridad entre ellas.

Asimismo, establece que para ser titular de las mismas se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Es importante referir que el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los órganos auxiliares de cualquier denominación, al interior de las comunidades, pueblos o barrios de los municipios de la Entidad, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los bandos municipales y

sus reglamentos, así como las leyes estatales de observancia general, en consecuencia, deben abstenerse de actos contrarios a las mismas.

Asimismo, el artículo establece las atribuciones de las autoridades auxiliares, como lo son: I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención; II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos; III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente; IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales; V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta; VI. Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro; VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

Así, el artículo 82 del mismo ordenamiento, establece que las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones serán electas por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. En este ordenamiento se señalará quién extenderá los nombramientos y la toma de protesta.

En ese mismo sentido, los artículos 39 al 65 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nicolás Flores, establece la reglamentación de

las delegaciones municipales y organismos auxiliares, de entre los cuales se establece la figura del delegado y subdelegado, los requisitos para fungir en el cargo, las funciones y obligaciones a realizar, las prohibiciones, así como la temporalidad de las licencias.

4. Caso en concreto.

TEEH-JDC-383/2024

Por lo que respecta a los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal Electoral estima procedente su análisis de manera individual, con el objetivo de facilitar su comprensión y resolver de forma clara y ordenada los planteamientos formulados, en los términos que a continuación se exponen:

1. Incompetencia del Ayuntamiento para calificar la elección de Delegado Municipal, celebrado bajo el régimen de sistema normativo interno.

El actor refiere que la autoridad responsable carece de competencia para pronunciarse sobre la validez o invalidez de un procedimiento electivo regido por los usos y costumbres de la comunidad indígena de Villa Juárez, particularmente en lo relativo a la elección de sus autoridades auxiliares. En su concepto, dicho órgano municipal no cuenta con atribuciones jurisdiccionales para resolver una controversia de carácter electoral, por lo que su actuación vulneró el principio de legalidad.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que, su intervención se justifica en virtud de la autonomía conferida al Ayuntamiento por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política local. Asimismo, argumenta que, al tratarse de órganos auxiliares del propio Ayuntamiento, le corresponde resolver los asuntos que involucren a dichas figuras.

En ese tenor, este Tribunal estima **fundado** el agravio hecho valer por el actor, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, se considera **fundado** porque si bien es cierto que los Ayuntamientos gozan de autonomía constitucional para resolver asuntos de carácter administrativo en el ámbito de su competencia, también lo es que dicha facultad **no comprende** la atribución de resolver controversias que involucren la posible **vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía**, particularmente cuando se trata de la elección de autoridades auxiliares.

En efecto, la **elección de delegadas y delegados municipales** constituye un acto de naturaleza electoral en el ámbito local, en tanto que implica el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del **desempeño del cargo público**.

En ese sentido, resulta importante referir que, a nivel local, este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación los cuales versen controversias que se susciten en procesos electorales locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Además, que, el artículo 433 del Código Electoral, otorga el conocimiento de medios de impugnación en los cuales se vean implicados los derechos político- electorales de los ciudadanos.

Por lo que, cualquier acto que pretenda anular dicha elección o remoción debe ser conocido y resuelto por este órgano **jurisdiccional electoral**, y no por un Ayuntamiento, **salvo que tenga facultad expresa para ello**.

Lo anterior es así, pues en el caso en concreto, la autoridad responsable, por medio del dictamen número **H.A.M.001/EXTRA/2024**, no sólo conoció de la inconformidad presentada por diversos habitantes de la comunidad de Villa Juárez, sino que además **asumió competencia para declarar la nulidad de la elección y dejar sin efectos el nombramiento del actor como Delegado Municipal**, ordenando la emisión de una nueva convocatoria.

Además de lo anterior, este Tribunal pudo advertir que del contenido de dicho dictamen la autoridad responsable solo se basa en las facultades

que le otorgan la Ley Orgánica Municipal, sin que **se haya fundado en alguna normativa interna como lo es un reglamento, en el que expresamente se le atribuya dicha competencia.**

De ahí que, lo correcto era que la autoridad responsable remitiera el medio de impugnación a este Tribunal Electoral a efecto de que se conociera el juicio ciudadano relacionado con la nulidad de la elección de Juan Sánchez Trejo.

Por tanto, al no remitir la inconformidad a este Tribunal Electoral competente, el Ayuntamiento incurrió en una **violación al derecho de acceso a la justicia**, impidiendo al accionante la posibilidad de controvertir la legalidad del acto ante una autoridad imparcial y especializada en materia electoral.

Lo anterior es así, pues conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por tanto, las autoridades municipales se encuentran comprometidas a garantizar que los ciudadanos cuenten con medios de impugnación idóneos, previstos por el sistema legal, donde se decida sobre los derechos de toda persona interponga a través de un medio de impugnación, donde además se desarrollen las posibilidades del recurso judicial, y se determine una resolución por las autoridades competentes.

De manera que, la autoridad responsable al no remitir el medio de impugnación a la autoridad competente vulneró el derecho del acceso a la justicia del accionante en calidad de Delegado de la comunidad de Villa Juárez.

Ahora bien, como ya se precisó, el actuar del Ayuntamiento resultó excesivo y contrario al orden constitucional y legal, pues invadió una esfera de competencia reservada a los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior coloca al actor en una situación de indefensión, al privarlo de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, al emitir un Dictamen, sin una resolución emitida por autoridad competente ni con las debidas formalidades del procedimiento.

En tanto, se tiene que el proceder fue contrario a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia electoral, la autoridad responsable omitió reencauzar la demanda a la vía idónea, pues al no contar con competencia para conocer del medio de impugnación debió de remitirlo a la autoridad competente.

Ello de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia, **12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE ENCAMINARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**. El cual establece que, si una persona presenta un medio de impugnación incorrecto, ya sea federal, local o viceversa, las autoridades deben encauzar al procedimiento adecuado siempre que se cumplan ciertos requisitos.

En conclusión, a lo anterior, este Tribunal estima fundado el agravio hecho valer por el actor, en razón de que el Ayuntamiento de Nicolás Flores carece de competencia para declarar la nulidad de la elección del delegado Municipal y, por ende, para anular el nombramiento del actor, toda vez que dicha determinación corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional, conforme al principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio hecho valer por el actor, relativo a la competencia de la autoridad responsable para anular la elección de delegado de la comunidad, el acto controvertido se revoca y por ende quedan sin efectos los demás actos derivados del mismo (segunda convocatoria y elección) por lo cual a ningún fin práctico nos llevaría entrar al análisis de los restantes agravios.

Ello, en sustento a la Tesis VI.1º. J/6, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**.

Pues, lo ordinario sería confirmar el nombramiento como delegado del actor, no obstante, de autos se advierte que la resolución controvertida fue el resultado de un escrito de inconformidad presentado por diversos vecinos de la comunidad de Villa Juárez, a través del cual, medularmente, solicitaron la nulidad de la elección en la cual resultó ganador el actor.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los ciudadanos inconformes, es que este Órgano Jurisdiccional considera necesario asumir **plenitud de jurisdicción**, respecto de la inconformidad planteada al ayuntamiento.

De ahí que, aún y cuando se haya revocado la resolución emitida por el ayuntamiento, así como los actos derivados de la misma (segunda convocatoria y elección), **no se pueda emitir pronunciamiento respecto de la designación del actor como delegado de su comunidad, sin antes llevar a cabo el análisis de la inconformidad planteada por diversos ciudadanos de la misma**, a efecto de dilucidar

si la correspondiente elección fue apegada a derecho y se respetaron los derechos político- electorales de los mismos.

Plenitud de jurisdicción

Con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, la seguridad jurídica y la debida tutela de los derechos político electorales de los ciudadanos involucrados, conforme al principio de definitividad, y en observancia de la función revisora que este órgano jurisdiccional ostenta en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral aplicable.

Por lo que, en el presente asunto se asumirá plenitud de jurisdicción respecto al escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos de la comunidad de Villa Juárez, en fecha veintinueve de agosto, ello en razón a que fue promovido de manera oportuna ante la instancia municipal, en contra del nombramiento otorgado a Juan Sánchez Trejo como delegado municipal.

Del análisis realizado al escrito de inconformidad presentado por diversos ciudadanos ante el ayuntamiento, mismo que obra en autos, se puede advertir que consideraron que se transgredió su derecho político-electoral de poder participar en el proceso correspondiente para postularse como autoridades auxiliares, ya que el delegado de su comunidad fue omiso en publicar la convocatoria respectiva con la anticipación debida, pues no difundió la misma dentro del plazo que dicen comúnmente se realiza (quince días).

Así, se tiene que el asunto se relaciona con un proceso de elección de autoridades auxiliares del municipio de Nicolas Flores, en donde participa la ciudadanía, la cual no cuenta con el respaldo de la estructura de un partido político.

Asimismo, se advierte que la alegación fundamental de los promoventes del escrito de inconformidad fue que se transgredió su derecho político – electoral de ejercicio del voto.

Al respecto, cabe señalar que dicho derecho no sólo es considerado como político, sino que, atendiendo al artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es fundamental.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en nuestro país todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte y las normas relativas a éstos deben interpretarse de conformidad con tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia.

Asimismo, en atención al citado precepto constitucional, este Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo cual, se deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que de los mismos se pudieran suscitar.

Cabe señalar que, el artículo 368 del Código Electoral, prevé la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Así, es claro que, en el caso, atendiendo a las características que rodean al proceso comicial del cual deriva el conflicto y que la inconformidad fue promovida por ciudadanos que no cuentan con el respaldo de un partido político, además de que pertenecen a una comunidad indígena, este Tribunal se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios hechos valer por los accionantes ante el ayuntamiento.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **II.1o.A. J/2 K (11a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O**

ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO”²⁰.

En el referido criterio, se asume que cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que los promoventes se inconformaron con la designación del actor como delegado de su comunidad, al no respetarse la práctica tradicional de publicar la convocatoria en lugares visibles de la misma, como espacios públicos, con al menos quince días de anticipación a la fecha en que se llevaría a cabo la elección, con la finalidad de garantizar la participación informada de quienes deseen postularse para el cargo, procurando que la reunión se celebre en fines de semana, conforme a las dinámicas comunitarias.

En este sentido, supliendo la deficiencia de la queja de los ciudadanos inconformes, se advierte que el agravio que pretendieron hacer valer fue **la violación a su derecho político – electoral de ejercicio del voto, en su vertiente activa y pasiva**, es decir, del que tienen a ejercer su sufragio y a postularse para ser electos como autoridades auxiliares.

Ello es así, pues, si bien en su escrito únicamente refieren que se transgredió el derecho de participación de las personas que desearán postularse a los cargos correspondientes, lo cierto es que también se vulneró el correspondiente a aquellas que únicamente consideraban elegir a quienes fungirían como sus autoridades auxiliares.

En este sentido, si bien, como se puede advertir de autos, no todos los ciudadanos que firmaron la inconformidad podrían participar activamente

²⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, visible a página 2910.

en la elección de autoridades auxiliares de su comunidad, no pasa desapercibido que si tendrían la posibilidad de hacerlo de manera pasiva, es decir, ejerciendo únicamente su derecho a elegir quien los representaría ante el ayuntamiento; lo cual, como se desprende de su escrito, se vulnera al no conocer la convocatoria correspondiente con la debida anticipación.

A juicio de este Tribunal, las alegaciones de la ciudadanía inconforme resultan **fundadas** y suficientes para **confirmar** la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, en atención a lo siguiente:

En autos se encuentra plenamente acreditado que, mediante oficio número PMNF/030/2024, la Presidenta Municipal de Nicolás Flores hizo llegar al actor la Convocatoria original para la elección de Delegados, Subdelegados municipales y demás integrantes delegacionales, así como el reglamento para dicha elección.

Oficio del cual se puede advertir, que dicha documentación fue recibida por el propio actor el **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, pues consta su nombre y firma, sin que ello haya sido controvertido por el accionante, por lo cual, si bien consta en copia simple, concatenado con el resto de medios probatorios, genera convicción respecto de la fecha en que el entonces delegado recibió la convocatoria correspondiente a efecto de que la hiciera de conocimiento en su comunidad; máxime cuando dicho documento fue exhibido por el propio actor.

Asimismo, constan en copia simple tres escritos y listas dirigidas a diversas personas, suscritos por el actor, los cuales se advierte fueron elaborados a mano en hojas de cuaderno, en fecha veintitrés de agosto.²¹

De dicha documentación se puede advertir que Juan Sánchez Trejo, comunica a Yamile Odette, Anatolio Romero y Tomasa Rivera que debían avisar a los ciudadanos que les correspondiera que se presentarán a una reunión a celebrarse el **miércoles veintiocho de agosto a las nueve**

²¹ Visibles a fojas 14 a 19.

horas en las “instalaciones de la escuela primaria”, anexando a cada uno la lista de las personas a las que les correspondía informar lo anterior.

Si bien, tales escritos, al tratarse de copias simples, generan únicamente indicios, lo cierto es que, concatenados con los demás medios de prueba que obran en autos, y al tratarse de documentos exhibidos por el propio accionante, generan convicción respecto de que no hay elementos de prueba que acrediten, que el actor llevó a cabo la publicación de la convocatoria en la forma y con la anticipación necesarias, como se explicará más adelante.

De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que el día **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad para el periodo 2024-2025, resultando electo el accionante; toda vez que obra en autos copia simple, exhibida por el propio accionante, y certificada, remitida por la autoridad responsable, del acta constitutiva correspondiente.

La autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, remitió un escrito de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro**, signado por un ciudadano identificado como Margarito Romero Reséndiz, en su carácter de Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Villa Juárez, dirigido a la Presidenta Municipal para hacerle de su conocimiento que hasta ese momento no se encontraba fijada la convocatoria en espacios públicos de la comunidad, ni en sitios destinados habitualmente para su difusión, solicitándole que, a través del Secretario General del ayuntamiento, hiciera constar tal situación; documental que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

En respuesta a dicho escrito, el **veinte siguiente**, el Secretario General Municipal, en conjunto con el ciudadano requirente, levantó una minuta de trabajo, en la cual hizo constar, medularmente que acudió a la comunidad para verificar lo referido y que ***“no se localizó ninguna publicación, ni fijación en lugares oficiales o públicos convocatoria alguna elección de delegados y autoridades locales, y haciendo el***

recorrido por la comunidad con en el C. Margarito Romero Reséndiz, la ciudadanía desconoce del tema, ni mucho menos ha informado de ello por parte de su delegado actual, pese a que Presidencia Municipal, emitió dicha convocatoria con fecha 27 de julio de 2024, recibido por su delegado actual C. Juan Sánchez Trejo, con fecha 30 de julio del presente año a las 14:20 horas, teniendo un plazo máximo al día 31 de agosto del presente año.”

De igual forma, se tiene por acreditado que el actor, en atención de su derecho de audiencia, fue notificado por el ayuntamiento de la inconformidad que aquí se analiza el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, emitiendo su correspondiente contestación el **dieciocho siguiente**, la cual obra en copia certificada a fojas 163 a 167 de autos.

Al llevar a cabo el análisis del escrito de contestación suscrito por el actor, en plenitud de jurisdicción, se advierte que el mismo de ninguna manera desvirtúa los hechos irregulares que le fueron atribuidos, con relación a la difusión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la comunidad.

Por el contrario, se limitó a referir que el reglamento para la elección de delegados y subdelegados de municipio de Nicolás Flores no se encuentra publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, así como que su comunidad era considerada indígena.

Manifestaciones que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional de ninguna manera controvierten los hechos que le fueron atribuidos por los ciudadanos inconformes con la elección.

De ahí que, en estricto, ante la falta de contestación por parte del actor respecto de las irregularidades que le fueron atribuidas, se tengan por presuntivamente ciertas las mismas.

Ello es así, ya que el actor de ninguna manera acreditó que, contrario al dicho de los ciudadanos inconformes, haya difundido la convocatoria correspondiente con la debida anticipación y en la forma correcta, es decir, fijándola en diversos lugares públicos de la comunidad para que la

misma fuera conocida por la ciudadanía y se encontrará en posibilidad de participar en la elección de autoridades auxiliares, tanto postulándose para los cargos correspondientes, como simplemente ejerciendo su voto.

Por el contrario, del análisis y concatenación de las documentales que obran en autos se genera convicción de lo siguiente:

- Que el actor aún y cuando recibió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de su comunidad desde el **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, no llevó a cabo su difusión en lugares públicos, ni con la debida anticipación.
- Que el **veintitrés de agosto siguiente**, mediante escritos que elaboró con su puño y letra informó a diversos ciudadanos que el **veintiocho de dicho mes** se llevaría a cabo una asamblea comunitaria, **sin informarles cual sería el objeto de la misma**, sino únicamente solicitándoles que lo hicieran de conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos que les correspondía, para lo cual les anexo lista con nombres de los mismos.
- Que llegada la fecha referida en el punto anterior, se elaboró la correspondiente acta de la asamblea comunitaria, de la cual se desprende que el objeto de la misma fue llevar a cabo la elección de delegados y subdelegados, resultando electo el accionante.
- Que dicha asamblea se llevó a cabo en día miércoles, siendo el motivo de inconformidad de diversas personas integrantes de la comunidad.
- Que **dos** de las personas a las cuales el actor les comunicó que el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se llevaría cabo una asamblea comunitaria y debían informar de ello a la ciudadanía que les correspondiera, son firmantes de la inconformidad que en su momento presentaron ante el ayuntamiento (Anatolio Romero y Yamile Odette; como se puede advertir de las listas de firmas del escrito de inconformidad a foja 26 y 27 de autos).
- Que el actor no desvirtuó el dicho de la ciudadanía inconforme, ni exhibió documentación alguna para acreditar que llevó a cabo la difusión de la convocatoria en lugares públicos de la comunidad; por

el contrario, de las documentales exhibidas por el mismo se tiene que sólo informó a tres personas que el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (día de la elección) se llevaría a cabo una asamblea comunitaria, a efecto de que lo informarían a la ciudadanía que les correspondiera.

De lo anterior, se concluye que, como lo hacen valer las ciudadanas y ciudadanos inconformes, el aquí actor transgredió su derecho de votar y ser votados, al no exhibir la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la manera debida, ni con la anticipación necesaria.

Se encuentra plenamente acreditado que la asamblea comunitaria, en la cual resultó electo el actor, se llevó a cabo el día **miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con veinte minutos.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicha fecha y horario, son de suyo violatorios del derecho fundamental de votar y ser votado que tiene toda persona ciudadana, pues regularmente, tanto tratándose de elecciones federales, como locales, presidenciales, de diputaciones, senadurías e incluso ahora de autoridades judiciales, las correspondientes jornadas electorales se llevan a cabo en día domingo, tal y como lo refiere la Síndica Municipal, a través del desahogo del cumplimiento al requerimiento de fecha tres de junio, donde sostiene que las elecciones para elegir autoridades auxiliares en el municipio de Nicolás Flores, se lleva a cabo los días **domingo.**

Lo anterior, tiene por objeto que la mayor parte de la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto sin limitación alguna, de lunes a viernes lleva a cabo diversas actividades laborales, académicas o de algún otro tipo que implican poca disposición de tiempo libre, lo cual evidentemente dificulta que puedan acudir a ejercer su sufragio.

Esta medida, de programar las elecciones en día domingo, debe adoptarse también tratándose de autoridades auxiliares, pues, se reitera,

es cuando a la ciudadanía le resulta más fácil disponer de su tiempo para ejercer su derecho al voto.

Por tanto, es evidente que, como lo señalan los inconformes, se transgredió su derecho fundamental de votar y ser votados, ya que, además de que no existe certeza de que el entonces delegado haya difundido la convocatoria correspondiente en la forma debida, ni con la anticipación necesaria, está plenamente acreditado que la elección se realizó en una asamblea comunitaria celebrada en un día y horario en el cual a las personas se les complica asistir a ejercer su derecho (un miércoles a las nueve horas con veinte minutos, cuando regularmente la mayoría de ciudadanas y ciudadanos realiza actividades laborales, académicas o de algún otro tipo).

En el caso, es evidente que, aún y cuando a la asamblea en la cual resultó electo el actor hayan asistido treinta y seis personas, no existe certeza de que se tratará de todas aquellas que tenía derecho a participar en la elección, pues no hay pruebas que acrediten que la convocatoria fue debidamente difundida.

Así, toda vez que, conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, es obligación de toda autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y considerando que el poder votar constituye uno de ellos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, con la finalidad de restituir a los inconformes en el goce del mismo y asumiendo plenitud de jurisdicción, se determina que es procedente la nulidad de la elección en la cual resultó ganador el actor, por las razones previamente expuestas.

De ahí que, aún y cuando los agravios que hizo valer en el expediente **TEEH-JDC-383/2024** resultaran **fundados** y **suficientes** para **revocar** el dictamen emitido por el Ayuntamiento, así como los actos derivados del mismo (segunda elección y convocatoria), los mismos resulten **inoperantes**.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios hechos valer por el actor en el expediente **TEEH-JDC-401/2024**, los mismos resultan **inoperantes**, en virtud de que se encuentran dirigidos a controvertir la convocatoria que el ayuntamiento emitió con motivo de su dictamen, así como la elección correspondiente.

Ello es así, toda vez que al anular el dictamen que les dio origen, deben seguir la misma suerte, por lo que a ningún fin práctico llevaría el análisis de fondo de los agravios hechos valer por el accionante, pues ya ha alcanzado su pretensión, es decir, la nulidad de la segunda convocatoria y elección correspondiente y, por ende, la revocación del nombramiento de la delegada.

Considerando lo determinado por este Pleno, en el sentido de que, aún y cuando se revoca el dictamen emitido por el Ayuntamiento y, en consecuencia la segunda convocatoria, la elección correspondiente y el nombramiento de la delegada, se **determina** la nulidad de la elección en al que resultó ganador el accionante, resulta necesario **vincular** al Ayuntamiento de Nicolas Flores para que lleve a cabo los siguientes:

OCTAVO. EFECTOS.

Dentro un plazo de **24 veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Deje sin efectos** el nombramiento de la Delegada de la comunidad de Villa Juárez de nombre María del Carmen Solís Mendoza, otorgado como consecuencia de la elección de fecha seis de octubre, misma que se llevó a cabo en cumplimiento al dictamen que ha sido revocado.
- 2. Emita una nueva convocatoria** para la elección extraordinaria del Delegado de la comunidad de Villa Juárez, misma que deberá difundirse conforme a sus usos y costumbres, por al menos **quince días**, en sus estrados, página oficial, los lugares de mayor concurrencia de la comunidad, perifoneo y demás medios que se

consideren pertinentes, a efecto de que los vecinos se enteren de la misma.

Lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, deberá considerarse que no se contravengan con sus usos y costumbre, en la cual, se atenderá a lo siguiente:

- a) Conceder un plazo de **tres días hábiles** para que los vecinos que deseen participar puedan presentar los documentos que les sean requeridos para cumplir con los requisitos del trámite correspondiente al registro de planillas.
 - b) Señalar como fecha de celebración de la jornada electoral el domingo **veintinueve de junio**, con la finalidad de permitir que se cumplan las diversas etapas del proceso electoral.
 - c) Permita la participación del actor, Juan Sánchez Trejo, a efecto de que tenga la posibilidad de ser reelecto.
 - d) Precise en la convocatoria que la persona electa fungirá como Delegada o Delegado de la comunidad, únicamente por el lapso que resta al periodo 2024 -2025.
3. Que las autoridades delegacionales sean quienes observen que las elecciones de la comunidad se lleven a cabo con base a sus usos y costumbres.

Una vez que cumpla con lo ordenado, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisas con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del ayuntamiento, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Por último, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos celebrados por quien fungió desde el mes de octubre y hasta el momento de la notificación de la presente resolución, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con y/o de la comunidad, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los actos celebrados, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **TEEH-JDC-401/2024** al expediente **TEEH-JDC-383/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el dictamen H.A.M.001/EXTRA/2024 de fecha veinte de septiembre, así como la convocatoria para la elección de nuevo delegado, la elección de fecha seis de octubre y el nombramiento expedido a la delegada como consecuencia de la misma, de conformidad con lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se determina la **NULIDAD** del nombramiento expedido en favor del C. Juan Sánchez Trejo, de conformidad con lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **EFFECTOS** precisados en el último considerando.

QUINTO. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Traducción y difusión de la sentencia.

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución del Estado de Hidalgo; y 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como en el contenido de la Jurisprudencia 46/2014, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia para que sea traducida a la lengua Otomí- Hñañnu , misma que deberá de ser publicada en las oficinas de la delegación de la comunidad de Villa Juárez y de la Presidencia Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo. Esto tiene como finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

Resumen

Juan Sánchez Trejo:

La integración del Pleno te saluda cordialmente para informarte que la decisión adoptada por mis pares, respecto de los expedientes TEEH-JDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024.

Por cuanto hace al juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024, este Tribunal electoral ha determinado dejar sin efectos el dictamen de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, por medio del cual el Ayuntamiento anuló su nombramiento como Delegado de la comunidad de Villa Juárez por el periodo 2024-2025, esto porque el Ayuntamiento carece de facultades para conocer de juicios en los cuales se afecten derechos político- electorales de los ciudadanos como lo son el derecho político electoral de votar y del ejercicio del cargo.

En ese sentido al usted alcanzar su pretensión el cual fue dejar sin efectos el dictamen, resultó innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer dentro del juicio ciudadano 383.

No obstante a lo anterior, no puede restituirse a usted a su cargo como Delegado, de la comunidad de Villa Juárez, en razón a que este Tribunal pudo advertir que dentro de la queja de fecha veintinueve de agosto los ciudadanos refirieron que se afectó su derecho a participar en la elección de fecha 28 de agosto y que la convocatoria para la elección por el periodo 2024-2025 no había sido publicada en la comunidad para que los ciudadanos acudieran a elegir a su representante.

Por lo que, este Tribunal en uso de sus facultades, conoció de la queja de fecha veintinueve de agosto promovida por los ciudadanos ante el Ayuntamiento de Nicolás Flores, en el cual se resolvió que se vulneró el derecho del ejercicio del voto de aquellos ciudadanos pues de las documentales que integran en el expediente no se tiene certeza que usted hubiera difundido la convocatoria, además que de las treinta y seis personas que participaron en su elección no se tenía certeza de que todas aquellas tenían derecho a participar, por tanto este Tribunal determinó que los agravios de los actores se acreditaban.

Asimismo, por cuanto hace al juicio ciudadano 401, este Tribunal determinó que los agravios hechos valer consistentes en actos que derivaron de la elección de fecha seis de octubre eran inoperantes, pues al quedar sin efectos el dictamen donde le anulan su elección, usted había alcanzado su pretensión la cual era anular la elección donde resultó ganadora la ciudadana María del Carmen Solís Mendoza.

Por lo que, en conclusión, este Tribunal determinó que se debía dejar sin efectos el nombramiento de la delegada de nombre María del Carmen Solís Mendoza y como consecuencia la elección de fecha seis de octubre, asimismo se determinó que se deberá emitir una nueva convocatoria para la elección de Delegado de la comunidad de Villa Juárez.

BI HMA NA NSEKUATS'UTHUI

Nda Juan Sanchez Trejo:

Ra hmunts'i mut'ä kohl ts'uthui gá nsukate di zenguali gá t'ekeli pa ga xi'aihee ge nu rä t'ot'e dä ja'ähee ko ma nyoohé, ni ri 'ñe'ä ko nu'ä rä 'bede gá 'bets'ähe'mi TEEHJDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024.

Ha nu ri 'ñe'ä nu rä ngaste'ä bi t'ot'e TEEH-JDC-383/2024, nuna rä Hñu Nzaya gá Nsukäts'uthui xä gäts'i dä zogi'ä otho rä muhui nu rä nt'ofol'ä rä n'ate ma pa rä zäna guto rä jeya yo'mo n'ate ma goho, ha di ge'ä nu rä Mut'äts'uthui bi häki rä muhui nu rä Hem'i gá 'M epate ngu gá Nsaya ha nu rä mut'ämu'i ni Villa Juarez ha rä jeyä 2024-2025, nuna nge'ä ge nu rä mut'äts'uthui othol'ä rä nseki pa dä bädi nu yä ngaste ha di ot'ä nts'okäte nu yä nt'epi gá t'ot'äñahni gá nsukäte di ge'ü yä jä'i ha ngu nu'ä ri nja'ä rä nt'epi gá t'ot'äñahni gá nsukts'uthui ne dä ja'ä n'ä rä mpepate(rä nsu).

Ha njabu'ä ha nulige gá ts'ot'a ge gá ot'ä'ä ja'ä'ä otho rä muhui nu rä nt'ofol'ä, bi jabi hinmahyoni nu rä nt'ofol'ä ha nu'ä ma r'ä'ä yä t'unate bi njabi rä muhui ha mi ja'ä ha nu rä ngaste jä'i 383.

Ha di ge'ä nu'ä 'mefa, hingits'a'ä dä ja'ä rä mpoete ha nulige ha nu rä 'mepate ne gá Nsaya, ha nu rä mut'ämu'i Villa Juarez, ha ngetho'ä ge nuna Hñu Nzaya gá Nsukäts'uthui bi ma'äbu ge ha nu'ä gebu nu rä ngaste n'ate ma guto pa'ä rä zäna hñäto yä dä njä'i bi mañu'ä ge bi ts'okuä yä nt'epi ha bi 'bui'ü ha na nsuki nu'ä rä n'ate ma hñäto ma pa rä zäna hñäto(Agosto) ne nu'ä rä hmati bi t'ot'e pa nuna nsuki pa nu'ä rä jeyä 2024-2025, hixki t'ot'e dä nxani pa dä thandi ha nu rä mut'ämu'i ha njab'ü nu yä dä jäi xä zot'e'ü pa dä xuki nu to'lo dä 'baibi'ü.

Ha di ge'ä, nuna Hñu Nzaya gá Nsukäts'uthui ha ko nu'ä rä nsekib'i xä t'umbal'ä, bi bädi nu rä ngaste ko nu rä pa'ä n'ate ma guto rä zäna hñäto bi ot'ä'ä nu yä jä'i ha na Mut'äts'uthui ha Nicolás Flores, ha di ge'ä bi gohi ge bi t'uni'ä yä nt'epi ha rä t'ot'e dä xukil'ä rä ts'uthui ha di ge'ü nu yä jä'i, ngetho ge de nu yä njuani ge ja'ä ha na 'bets'ähe'mi othol'ä dä juani ge nulige xkä xani'ä yä nthandi na hmati, ha di ge'ä ge di ge'ä nu'ä yä n'ate ma ret'a ne r'ato jä'i'ü ge bi bui'ü ha nu ri nsuki otho yä juäni ge gathol'ü

nuyū mi ja'ä yä nt'ēpi dä ja'ä, ha nja'by nuna Hñu Nzaya gá Nsykäts'ũthui bi gäts'i ge nu yä t'ũnate de nuyä ngaste haa mi mi ja'ä rä muhui.

ha nja'by, ha ot'ä'ä nu rä 'bets'ähe'mi jä'i 401, nuna Hñu Nzaya gá Nsykäts'ũthui bi gäts'i ge nu yä t'ũnate ja ot'e'ũ ja'ũ ha nu yä t'ot'e ge ri 'ñe'ũ ha nuna t'ot'ä nsyki Ha nu rä pa'ä r'ato ma pa rä zäna ret'a hinmi ja'ä rä muhui, nge'ä ha bi gohi'ũ ge otho rä muhui ha nu'ä rä t'ofu ha di thäku'i'ä rä muhui ri nsyki, nu'ige xki tsydi nu ngi ne gi häku'i nu rä nsyki ha bi dähä nu rä jä'i María del Carmen Solis Mendoza.

Ha di ge'ä, nu ri uadi, nuna Hñu Nzaya gá Nsykäts'ũthui dí gäts'i ge xä ts'ogil'ä ha ge otho nu rä muhui nu rä 'Mepate nu rä nsaya rä thuhu'ä María del Carmen Solis Mendoza ne ngu ri nja'by'ä rä nsyki nu rä pa r'ato rä zäna r'eta, nja'by'ä bi gäts'i ge ja'ä dä ot'ä ma n'ä rä hmati pa dä nja rä nsyki gá nsaya ha nu rä mut'ämy'i ha Villa Juarez.

